

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-083-2021, del 23/4/2021, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite información requerida por esta Unidad.

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 6/4/2021, el ciudadano XXX XXX XXX XXX presentó solicitud de información 188-2021, mediante la cual requirió vía electrónica:

«1) Suicidios registrados en los meses de febrero y marzo 2021 2) Reporte de homicidios correspondientes al mes de marzo 2021 con detalle de sexo, tipo de arma, departamento, municipio, edad, lugar del hecho, por cada día del mes 3) Acta de homologación de homicidios año 2020 para conocer el dato final país de homicidios con detalle de sexo, edad, departamento, municipio, tipo de arma, día de hecho por cada mes. 4) Detalle de registro con cero homicidios año 2020 y año 2019 con fecha, es decir días en los cuales no se registraron homicidios en las sedes del IML a nivel nacional» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/182/RAdm/463/2021(5), del 6/4/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/188/333/2021(5), del 6/4/2021, dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido vía correo electrónico el día de su realización.

3. Mediante resolución 188/RP/520/2021(5), del 19/4/2021 se autorizó prórroga a petición del Director General del Instituto de Medicina Legal; habiéndose programado como fecha de respuesta el día 27/4/2021.

**II.** A partir de lo informado por el Director del Instituto de Medicina Legal, referido a que “El registro de casos con cero homicidios se empezó a homologar en las reuniones mensuales de mesa tripartita (FGR, PNC e IML) a partir del año 2020”, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información correspondiente al “Detalle de registro con cero homicidios año (...) 2019 con fecha, es decir días en los cuales no se registraron homicidios en las sedes del IML a nivel nacional”, autoridad que se ha pronunciado en los términos relacionados al inicio del presente romano.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado su inexistencia en dicha dependencia.

**III.** A tenor que el resto de la documentación fue remitida junto con sus anexos, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

*1. Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información relacionada en el romano II de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona requirente el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagm  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.